

**Causa N° 45.504 “BONACORSI, Alex
Damián Aníbal s/ inf. Ley 25.891 art.
12”**

Juzgado N° 11 -Secretaría N° 22

Reg. n°: 100

///nos Aires, 16 de febrero de 2012.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Eduardo R. Freiler dijo:

I.- Motiva la intervención de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto a fs. 5/8 por la Dra. Plesel, defensora *ad hoc* de la Defensoría Pública n° 3 a cargo de la Dra. Martínez de Buck, contra el auto de fojas 1/4 por el cual el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal n° 11, dispuso el procesamiento de Alex Damián Aníbal Bonacorsi por ser autor penalmente responsable del delito de portación de arma de uso civil sin autorización en concurso ideal con el delito encubrimiento y haber recibido a sabiendas de su procedencia ilícita dos teléfonos celulares (art. 189 bis apartado 2°, párrafo 4°; art. 277, inciso 1°, apartado “c” del Código Penal y artículo 12 de la ley 25.891) trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cinco mil pesos (\$5.000).

II.- La Defensora Pública alegó que la imputación del delito de portación de arma de uso civil sin la debida autorización violaba la garantía del *ne bis in idem*, dado que había sido la utilización del arma la que agravó el delito de robo en la investigación que tramitó en la judicatura ordinaria existiendo, a su entender, identidad objetiva entre ambas actuaciones.

Seguidamente, indicó, en relación al celular “Motorola” modelo W375, que no pudo determinarse mediante pericia si el número de IMEI había sido adulterado, razón por la cual no se podía demostrar su ilegitimidad.

Por último, consideró que la traba del embargo sobre los bienes de su pupilo no cumplía con los requisitos exigidos en el art. 123 del C.P.P.N..

II.- Se inician las presentes actuaciones en virtud de la

extracción de testimonios ordenados por el Dr. Ricardo Arturo Warley, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 12, en el marco del expte. n° 53.838/08 en autos “*Bonacorsi, Alex Damián Aníbal s/ robo de automotor con armas en tentativa*” a fin de que se investigue en este fuero de excepción la supresión de la numeración del arma de fuego y la posible infracción a la ley de Servicios de Comunicaciones Móviles respecto de los teléfonos celulares secuestrados en dichas actuaciones.

Conforme se desprende de dicho expediente, se dictó el procesamiento de Alex Damián Aníbal Bonacorsi en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego (art. 166 inc. 2° párrafo). La causa fue elevada a juicio oral y suspendido el juicio a prueba (v. fs. 78/83; 164/6 y 207).

Según surge del informe pericial remitido por la División Laboratorio Químico de la P.F.A., el arma secuestrada resultó ser un revolver calibre 22 LR, marca “Doberman”, el cual poseía la numeración identificatoria erradicada, determinándose luego a través de un revenido químico su número en la base de la empuñadura -01530C- (v. fs. 100/1 y 142/3).

IV.- Se le imputó al encartado “...*haber tenido en su poder, el ocho de diciembre de 2008, siendo alrededor de las 19:20 horas, a sabiendas de su procedencia ilegítima, el celular marca “Nokia” modelo 6103, ..., correspondiente a la firma “Personal” y el celular marca “Motorola”, modelo w375. Del mismo modo se le imputa la portación sin la debida autorización, en el día y horario mencionado, del revolver calibre 22, largo rifle, marca “Doberman” de simple y doble acción, con oblea identificación Renar C13257 y numeración revenida en la base de la empuñadura 01530C, revolver cuya numeración se encontraba limada...*” (cfr. fs. 268/9).

En primer lugar, es dable señalar que el motivo por el cual se remitieron los testimonios del juzgado ordinario a esta judicatura resultó ser el de analizar el delito de supresión de la numeración del arma de fuego previsto y reprimido en el art. 189 bis. inciso 5° último párrafo y la posible infracción a la Ley de Servicios de Comunicaciones Móviles (Ley 25.891 art. 12) -ver fs. 161-.

Sin embargo, tal como lo afirma la defensa, advierto del resolutorio puesto en crisis que se afectó el principio *ne bis in idem* en torno al

Poder Judicial de la Nación

hecho que se calificó bajo la figura prevista y reprimida en el art. 189 bis apartado 2°, párrafo 4° -portación ilegítima del arma- toda vez que fue el arma de fuego el elemento que agravó el delito de robo que tramitara en el Juzgado Nacional de Instrucción n° 12 (ver resolución de fs. 78/83).

En este sentido, es preciso señalar que la portación del arma de fuego se encontró directamente vinculada al propósito criminal finalmente desplegado en la actividad ejecutiva del delito, donde el acto preparatorio (art. 189 bis, C.P.N), se encuentra consumido o abarcado en el posterior delito de daño (art. 166 inc. 2°, del mismo código). Estamos, en consecuencia, frente a un concurso aparente de leyes, cuyo efecto es el desplazamiento de la figura consumida o absorbida por el otro delito.

Con este norte, enseña Patricia Ziffer que: *“La tenencia de arma de guerra es un delito de peligro abstracto que desaparece (...) al tentarse o consumarse el delito de daño subsiguiente en el cual se utilizó el arma como “corpus instru-mentorium” (cfr. Ziffer, Patricia: “El concurso entre la tenencia de arma de guerra y el robo con arma”, publicado en Cuadernos de Conferencias y Artículos N° 5, Universidad del Externado de Colombia, p. 22 y sgtes., y también en cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal n° 3, ed. Ad Hoc, p. 331/345, 1996).*

Por su parte, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal tiene dicho, en hechos similares al presente que: *“...surge de acuerdo a como quedaron los hechos coincidencia tanto objetiva como subjetiva entre los delitos de robo agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego, con el de portación de arma de fuego por lo cual las reglas de concurso ideal resultan correctamente aplicadas al caso (art. 54 del C.P).*

Así, la portación si es meramente concomitante con su utilización habrá un suceso único, toda vez que se tuvo solamente para cometer un hecho ilícito; empero si ésta es anterior a la otra infracción o continua en el tiempo después de consumada aquella, cobra independencia fáctica revelándose los hechos escindibles en el vínculo entre sí, configurándose la relación concursal prevista en el art. 55 del Código Penal.” (v. de la Sala II de la C.N.C.P. Causa 9.234 “González, Daniel A”, reg. 17.628, rta. el 30/11/2010; y de la Sala I de la C.N.C.P. Causa 8.997 “Douglas Bais”, reg. 17.083, rta. el

9/12/2010).

Así las cosas, y conforme lo expuesto precedentemente, luce correcta únicamente la subsunción legal en el delito de encubrimiento, en tanto se estableció que la numeración del revolver calibre 22 largo rifle marca “Doberman” que utilizó y que fuera secuestrada luego de ser reducido, se encontraba limada, aspecto este que era fácilmente visible, situación que permite concluir que Bonacorsi tenía conocimiento de que presentaba dicha característica al momento de recibirla, sin perjuicio de no poder sostener su participación de modo alguno en su accionar.

V.- Por otra parte, respecto al segundo de los agravios impetrados por la recurrente en relación con los teléfonos móviles incautados, marca “Nokia” modelo 6103 y “Motorola” modelo W375, se determinó conforme el informe técnico remitido por la División Apoyo Tecnológico de la P.F.A., la adulteración sólo respecto del primero (v. fs. 255/6).

A su vez, a fs. 121/3 luce el informe remitido por la empresa “Personal” donde hace saber que la tarjeta SIM n° 89543-41120-77263-68381 que contenía el celular “Nokia” corresponde a la línea 11-3027-5670, siendo su titular Julio César Negri.

Así las cosas, las pruebas incorporadas hasta el momento resultan suficientes como para sostener que el endilgado tenía conocimiento del origen ilícito del teléfono móvil “Nokia”, por lo que sólo éste va a formar parte del procesamiento, quedando fuera de la imputación atribuida el celular “Motorola”, toda vez que no ha podido acreditarse su ilegitimidad .

Sumado a ello, vale traer a colación lo dicho por esta Sala, en orden a que: *“...la ausencia de los comprobantes que acrediten el origen de los teléfonos secuestrados, como así también las denuncias de robo que poseen, refuerzan la teoría de su procedencia ilegítima...”* (c. nro. 43.075, “Cabral, Eduardo s/procesamiento”, resuelta el 15/09/09, registro n° 982).

VI.- Con relación al embargo trabado sobre los bienes del imputado, corresponde traer a colación la finalidad de la medida cautelar adoptada, para determinar si ha sido excesiva la suma fijada. Su fin consiste en garantizar de manera suficiente una eventual responsabilidad pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles

Poder Judicial de la Nación

emergentes, conforme lo establece el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

De esta manera, las características del suceso investigado –a las cuales nos remitimos *brevitatis causae*–, me llevan a considerar acertada la suma impuesta por el juez instructor al momento de fallar, motivo por el cual, será homologada. Ese es mi voto.

El Dr. Eduardo G. Farah dijo:

Comparto la solución al caso propiciada por mi colega preopinante en lo concerniente a la homologación del auto de procesamiento de Bonacorsi, en orden a los delitos previstos en los artículos 277 inciso 1, apartado “c” del Código Penal de la Nación y 12 de la ley 25.891.

Asimismo, coincido con lo expuesto en cuanto a la exclusión de la figura de portación ilegítima de arma de uso civil condicional, toda vez que el juez de instrucción Dr. Ricardo Warley -en la causa en cuyo marco se dispuso la extracción de testimonios que motivó la formación de este sumario- ya ha analizado -y descartado- la aplicación de dicho tipo penal, el cual, a su criterio, fue desplazado por el delito de robo con armas, “*al tomar intervención el arma en la comisión de otro delito más grave*” (ver fs 78/83 de los autos principales).

Así voto.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la resolución que en fotocopias luce a fojas 1/4 del presente incidente en cuanto dispuso el procesamiento de **Alex Damián Aníbal Bonacorsi**, **MODIFICANDO LA CALIFICACIÓN LEGAL** por el delito de encubrimiento previsto en el art. 277, inciso 1º, apartado “c” del Código Penal en concurso real con el delito previsto en el artículo 12 de la ley 25.891 -sólo respecto del celular marca Nokia modelo 6103-.

Regístrese, hágase saber a la Fiscalía de Cámara y oportunamente, devuélvase al juzgado de origen donde deberán efectuarse las restantes notificaciones que correspondan.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dr. Eduardo Freiler - Dr. Eduardo Farah

Ante mí: Sebastián Casanello, Secretario de Cámara.